

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **69**

Fecha Estado: 18/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160007100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JULIAN MARIANO GARCIA HINCAPIE	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220170056300	Tutelas	LUZ DARY PEREZ GIRALDO	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 14 INAPLICA SANCION, ARCHIVA	14/05/2021	1	
05615400300220170062400	Tutelas	TORCOROMA ROPERO ALVAREZ	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 14 INAPLICA SANCION, ARCHIVA INCIDENTE	14/05/2021	1	
05615400300220190007900	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto que admite demanda de reconvencción PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220190028500	Ejecutivo Singular	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220190055500	Tutelas	GERARDO DE JESUS CASTRO CASTRO	COOMEVA	Auto que ordena archivo MAYO 14 INAPLICA SANCION, ARCHIVA INCIDENTE	14/05/2021	1	
05615400300220200042800	Ejecutivo Singular	OSWALDO TRUJILLO GARCIA	GLORIA AMPARO CORREA PICON	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200043200	Ejecutivo Singular	PIETRA SANTA MALL P.H.	LUCY VELASQUEZ ANGEL	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210012700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIANA MONTOYA LARA	Auto que da traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210015700	Ejecutivo Singular	LEONARDO PEÑA SEVERICHE	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210018300	Sucesion	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ	PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA	Auto resuelve recurso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210029700	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210031500	Otros	HUMBEIRO CANO	CARLOS ENRIQUE ALVAREZ CANO	Auto que rechaza la demanda RECHAZA Y REMITE - PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210032200	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	BARBARA ELENA MONTOYA DE CARDONA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	14/05/2021		
05615400300220210033600	Tutelas	VICTOR VICENTE VILLADA CARDONA	SURA EPS	Sentencia MAYO 14 CONCEDE	14/05/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	JUAN MARIANO GARCIA Y OTRA
RADICADO:	0561540030022016-00071 00
INTERLOCUTORIO	125
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP,<sup>1</sup> la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devengan los aquí demandados JULIAN MARIANO GARCIA HINCAPIE C.C. 1040181492 y MARIA CATALINA AGUDELO HINCAPIE C.C. 1040183460 como trabajadores de la CLINICA DEL ORIENTE y RICAS AREPAS, respectivamente.

OFICIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ecq87U-eIL5DnZBjg0Iv9iYBFzJ4wI3a2L\\_OXtOhhk\\_p-g?e=SJUcNH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecq87U-eIL5DnZBjg0Iv9iYBFzJ4wI3a2L_OXtOhhk_p-g?e=SJUcNH)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, mayo 14 de 2021  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 657

Señor  
**PAGADOR**  
**CLINICA DEL ORIENTE**  
[clinicadelorientegmail.com](mailto:clinicadelorientegmail.com)  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CONFIAR  
NII 890981395-1  
Demandado: JULIAN MARIANO GARCÍA HINCAPIE  
C.C. 1040181492  
Radicado 056154003002-2016-00071 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JULIAN MARIANO GARCÍA HINCAPIE C.C. 1040181492, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, mayo 14 de 2021  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 658

Señor  
**PAGADOR**  
**RICAS AREPAS**  
La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CONFIAR  
NII 890981395-1  
Demandado: MARIA CATALINA AGUDELO HINCAPIE  
C.C. 1040183460  
Radicado 056154003002-2016-00071 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MARIA CATALINA AGUDELO HINCAPIE C.C. 1040183460, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)G

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO
RADICADO:	05615 40 03 002 2019-00079 00
INTERLOCUTORIO	842
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN, CORRE TRASLADO, RECONOCE PERSONERIA

El señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ presenta demanda de reconvencción en contra de MARCO TULIO VILLADA OTALVARO, con el fin de resolver el contrato de permuta celebrado entre las partes el día 16 de enero de 2012, presentado en la demanda principal que pretende la resolución del mismo contrato.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de reconvencción VERBAL que entabla JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en contra de MARCO TULIO VILLADA OTALVARO.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del procedimiento verbal en la forma que trata el artículo 371 Ib.

**TERCERO. DAR** traslado a la parte demanda en reconvencción, por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste, haciendo claridad que la notificación del presente proveído, se surte por estados.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado JESUS EMILIO GOMEZ JIMENEZ, para actuar en este proceso en calidad de apoderado judicial del señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ.

**SEXTO.** Una vez venza el traslado de la presente demanda, se continuará con el trámite de la demanda principal y la presente de manera conjunta.

Link acceso al expediente para su conocimiento.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjCzLpVbsc9EvpRWk0un76IB15fto1AMB7tUOPFO-DLddw?e=IpHHna](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjCzLpVbsc9EvpRWk0un76IB15fto1AMB7tUOPFO-DLddw?e=IpHHna)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**





## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA
DEMANDADO	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00285 00
INTERLOCUTORIO	841
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver lo pertinente en este asunto, una vez en firme el auto que aprobó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En este asunto, del auto anterior se advierte que el crédito aquí ejecutado, incluido intereses y costas, asciende a la suma de **\$24´321.503**; por tanto, al reposar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho la suma de

\$26´322.604, podemos afirmar claramente que este último rubro cubre íntegramente las sumas de dinero aquí ejecutadas, generando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el subsiguiente levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA en contra de CARLOS MARURICIO GARCIA ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$24´321.503. Los títulos restantes serán entregados al demandado.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, mayo 14 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. 565 Rdo. 2019-00**

Señores  
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
Rionegro

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: JULIETH ESTEPHANIE DAVILA ARBOLEDA  
C.C. 1036936497  
Demandado: CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR  
C.C. 15435630  
Radicado 056154003002-2019-00285 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar el embargo y secuestro del salario y demás conceptos, que el aquí demandado CARLOS MAURICIO GARCIA percibe en esa entidad, decretado dentro del trámite judicial identificado en referencia.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	OSWALDO TRUJILLO GARCIA
<b>Demandado</b>	GLORIA AMPARO CORREA PICON
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2020-00428 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 863
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Singular
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución y deja en conocimiento escrito

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por **OSWALDO TRUJILLO GARCIA** en contra de **GLORIA AMPARO CORREA PICON**.

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante providencia de fecha septiembre 19 de 2020 libró mandamiento de pago en favor de **OSWALDO TRUJILLO GARCIA** en contra de **GLORIA AMPARO CORREA PICON**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a.** \$3.000.000 TRES MILLONES DE PESOS de capital, representados en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17 de agosto de 2018.
- b.** Por los intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de mayo de 2018 y el 17 de agosto de 2018, a la tasa máxima legal
- c.** Por los intereses de mora causados desde el 18 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2020, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver."

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impuesto el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 19 de septiembre de 2020, en favor de **OSWALDO TRUJILLO GARCIA** en contra de **GLORIA AMPARO CORREA PICON**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5´000.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**COSTAS:**

Agencias en derecho	-----	\$ 210.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0
TOTAL COSTAS		\$ 210.000.00

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** DEJAR en conocimiento de las partes, el escrito emitido por el Municipio de Bello, la Secretaría de Transporte, en donde rinde informe sobre sobre la medida cautelar aquí decretada.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Euxa4YCobgVLud69wkE5BXgB9DgAUgmJqAeMdSU23NVFJw?e=44TNOX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euxa4YCobgVLud69wkE5BXgB9DgAUgmJqAeMdSU23NVFJw?e=44TNOX)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	PIETRASANTA MALL P.H.
Demandados	LUCY VELASQUEZ ANGEL
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00432 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 126
Decisión	Requiere al Dte

El Juzgado deja en conocimiento de la parte pretensora, la prueba de remisión del oficio No. 1503 de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en atención a lo solicitado por el abogado del demandante.

De otra parte, en virtud a que el día 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante arrima memorial titulado notificación proceso; no obstante, el Juzgado advierte del mismo que solo se arriman piezas documentales pertenecientes a este mismo proceso, no así diligencias de notificación. Por tanto, este Juzgado requiere al demandante para que acredite las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte convocada por pasiva.

Link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E1JA8LQhuBFNpppfZKEdgGgB66ax04Wgn2pw-ALE4WCuOw?e=sRwZch](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1JA8LQhuBFNpppfZKEdgGgB66ax04Wgn2pw-ALE4WCuOw?e=sRwZch)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ef5ejEf7rHpMt4OtvA9L-esB4U7BeRTT t BYa8IEqjZuw?e=VIYWAY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef5ejEf7rHpMt4OtvA9L-esB4U7BeRTT t BYa8IEqjZuw?e=VIYWAY)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.
Demandados	JULIANA MONTOYA LARA
Radicado	05 615 40 03 002 2021- 00127 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 123
Decisión	Traslado excepciones

En los términos del artículo 442 del C. G. del P., se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días.

Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqwIn\\_xZcB1Hr7nQFJVD5ksByaz1ub3s-kPpvFKMtJ8DmA?e=z6Fzlc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqwIn_xZcB1Hr7nQFJVD5ksByaz1ub3s-kPpvFKMtJ8DmA?e=z6Fzlc)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Leonardo Peña Severiche CC. 1.014.186.038
DEMANDADO	Lácteos Rionegro S.A.S Nit 811 039 536-7
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00157 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 851

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante de conformidad con el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Peña Severiche CC. 1.014.186.038, en contra de LÁCTEOS RIONEGRO S.A.S Nit 811 039 536-7, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) La suma de \$ 306.815,50 por concepto saldo pendiente del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de \$2.373.208, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021. más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de \$7.119.624. por concepto de clausula penal pactada por las partes en la cláusula vigésima cuarta del contrato.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**CUARTO:** RECONOCER personería como abogada principal a la Dra. ADRIANA RAMÍREZ APONTE portadora de la tarjeta profesional N° 227.178, y como abogada sustituta a la Dra. VERONICA SALDARRIGA ECHEVERRY portadora de la tarjeta profesional N° 239.210. Se recuerda a las togadas que, en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Leonardo Peña Severiche CC. 1.014.186.038
DEMANDADO	Lácteos Rionegro S.A.S Nit 811 039 536-7
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00157 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 852

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 46007 denominado LACTEOS RIONEGRO S.A.S. ubicado en la calle 47 #92-100, en el Municipio de Rionegro, matriculado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

**SEGUNDO:** se ordena a la secretaria del despacho para que oficie a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, a fin de que informe quienes son los accionistas de la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S. identificada con NIT 811039536-7.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

**Oficio No.650**

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo canon de arrendamiento
DEMANDANTE	Leonardo Peña Severiche CC. 1.014.186.038
DEMANDADO	Lácteos Rionegro S.A.S Nit 811 039 536-7
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00157 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 14 de mayo de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 46007 denominado LACTEOS RIONEGRO S.A.S. ubicado en la calle 47 #92-100, en el Municipio de Rionegro, matriculado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Del mismo modo se ordenó oficiarlo con el fin de que informe quienes son los accionistas de la sociedad LACTEOS RIONEGRO S.A.S. identificada con NIT 811039536-7.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro Ant., mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Demandantes	ORLANDO DE JESUS CASTAÑO
CAUSANTE	PASCUAL DE JESUS VELEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00183 00
Instancia	Primera
Providencia	interlocutorio 840
Decisión	Repone decisión

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha mayo 03 de 2021, mediante el cual se requirió al demandante.

#### **ANTECEDENTES**

El día 16 de abril de 2021, este Juzgado declaró abierto y radicado proceso sucesorio del causante PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA, adelantada por ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ.

El apoderado judicial del accionante solicitó la corrección de mismo, al considerar que en el numeral segundo del resuelve se dice, que el demandante compro derechos y acciones a la señora: FABIOLA DE JESUS VELEZ BEDOYA, siendo su verdadero nombre: FABIOLA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA. Se dice igualmente, que le fueron comprados derechos y acciones a los herederos: OCTAVIO DE JESUS y MARIA LIA VELEZ BEDOYA, cuando en realidad a estos no le fue comprado sus derechos.

Luego, el Juzgado no accedió a lo solicitado, al considerar que el auto emitido, fue expedido conforme a lo dicho en la demanda.

Frente a esta última decisión, oportunamente fue interpuesto recurso de alzada, insistiendo en señalar que OCTAVIO DE JESUS y MARIA LIA VELEZ BEDOYA, no vendieron sus derechos herenciales al demandante, que el nombre correcto de la heredera FABIOLA DE JESUS es FABIOLA DEL SOCORRO y además, adujo que no era necesario citar a MARIA AMALIA VELEZ URIBE, habida cuenta que vendió sus derechos y acciones y por ello, no tiene sentido citarla.

## CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En el caso *sub Iudice*, el recurrente solicita respecto de la decisión impugnada, que sea revocada, con la finalidad que lograr la corrección del auto que aperturó y radicó la sucesión de PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA.

Es del caso indicar que efectivamente en el auto primigenio se incurrió en un error, pues efectivamente se mencionó el nombre de FABIOLA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA de manera errada y al mismo tiempo se indicó que MARIA LIA VELEZ BEDOYA y OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA habían enajenado sus derechos sobre esta sucesión al aquí demandante, cuando claramente en el libelo genitor ello no se menciona.

Por lo tanto, refulge imperiosa la necesidad de reponer la decisión adoptada por este Juzgado el día 3 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que sí debe corregirse el auto de fecha abril 16 de 2021, al haberse incurrido en un error por cambio o alteración de palabras susceptible de corrección y por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en los términos del artículo 286 del C. G. del P.; por tanto, los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del referido auto quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesado en la sucesión de PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA al señor **ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ**, quien adquirió por compra las acciones y derechos en esta sucesión de los herederos a MARIA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA, FABIOLA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA, CONRADO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA AMALIA VELEZ URIBE, hijos del causante; Así mismo, se reconoce como herederos a **OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA** y **MARIA LIA VELEZ BEDOYA**, hijos del causante.

**CUARTO:** CÍTESE a los señores OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA LIA VELEZ BEDOYA.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. REPONER** el auto de fecha mayo 3 de 2021, en el sentido de acceder a lo solicitado por el togado que representa los intereses del pretensor, indicando que en el auto de fecha abril 16 de 2021 se incurrió un error por cambio o alteración de palabras susceptible de corrección en los términos del artículo 286 del C. G. del P.; por tanto, los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto que apertura y radica el proceso sucesorio de PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA quedarán de la siguiente manera:

**“SEGUNDO: RECONOCER** como interesado en la sucesión de PASCUAL DE JESUS VELEZ BEDOYA al señor **ORLANDO DE JESUS CASTAÑO MARTINEZ**, quien adquirió por compra las acciones y derechos en esta sucesión de los herederos a **MARIA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA, FABIOLA DEL SOCORRO VELEZ BEDOYA, CONRADO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA AMALIA VELEZ URIBE**, hijos del causante; Así mismo, se reconoce como herederos a **OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA LIA VELEZ BEDOYA**, hijos del causante.

**CUARTO: CÍTESE** a los señores **OCTAVIO DE JESUS VELEZ BEDOYA y MARIA LIA VELEZ BEDOYA.**”

**2º.** En lo demás quedará incólume la providencia de fecha abril 16 de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES	GUILLERMO Y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNANDEZ
DEMANDADA	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00297 00
INTERLOCUTORIO	864
ASUNTO:	Inadmite demanda

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y como la misma reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por los ciudadanos GUILLERMO Y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNANDEZ en contra de CAERMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.


**TERCERO:** Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso. (Art. 384.4 lb)

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO portador de la tarjeta profesional N° 160.629, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES	GUILLERMO Y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNANDEZ
DEMANDADA	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00297 00
INTERLOCUTORIO	483
ASUNTO:	Inadmite demanda

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y como la misma reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por los ciudadanos GUILLERMO Y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNANDEZ en contra de CAERMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.


**TERCERO:** Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso. (Art. 384.4 Ib)

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO portador de la tarjeta profesional N° 160.629, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	Humbeiro Cano Cardona CC. 70 756 666
DEMANDADO	Enrique Antonio Álvarez. CC. 3 495 355 y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00315 00
ASUNTO	Rechaza y remite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 853

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se realice prueba extraproceso de conformidad con el artículo 183 de Código General del Proceso.

Estudiada la solicitud observa esta funcionaria que fundamenta el actor la competencia en este Despacho Judicial *“por razón del territorio, por la naturaleza del asunto, en primera instancia por ser tema probatorio”*, criterios que no están contemplados en la norma procesal para esta clase de propósitos, se advierte que, en esta clase de asuntos, son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en el numeral 14 a saber:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.*

Atendiendo a lo expresado en la disposición normativa citada precedentemente y a que la prueba solicitada nada tiene que ver con el municipio de Rionegro, ni por el lugar de ubicación del inmueble sobre el cual versa la controversia,

ni sobre quienes se pretende hacer oponible la prueba extraproceso, no es competente por el factor territorial este Juzgado, en consecuencia, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud para que conozca de ella el Juez Promiscuo Municipal de Guarne, ya que es ese el lugar de ubicación del inmueble objeto del presente trámite y el del domicilio de los demandados.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

**Oficio No. 666**

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE

(Reparto)

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito remitir el expediente de la referencia, dando cumplimiento a la providencia fechada mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Atentamente,



**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Alfonso Elejalde Velásquez y otros
DEMANDADO	Bárbara Elena Montoya De Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00322 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 850

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula el señor ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ y otros, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados e indicara de qué manera obtuvo la información, en su defecto, en caso de desconocerlas, deberá así afirmarlo expresamente. (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).
2. En caso de conseguir la dirección electrónica de los demandados, allegará, además, la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados por medio virtual.
3. Allegará la dirección física de cada uno de los demandantes y en caso de que sea la misma para todos deberá así afirmarlo expresamente.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,



la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**